

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-14/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTES: ADOLFO ROJO
MONTROYA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTROYA

SECRETARIOS: GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS y ANDREYEB
TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de abril de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizoza Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uraga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús

Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela; en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal, en contra del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, mediante el cual se resuelve en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa y notificado mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 21 de marzo de este año.

RESULTANDO

PRIMERO. Acto impugnado.

Los constituyen el acuerdo de clave CNP/SG/31/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido por el que se resuelve en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa y notificado mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 21 de marzo de este año.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 22 de marzo de 2016, Adolfo Rojo Montoya y otros, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el

Estado de Sinaloa, presentan Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido; mediante el cual se resuelve en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa y notificado mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 21 de marzo de este año.

TERCERO. Integración y formación de los expedientes de los Medios de Impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2016, integró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya y otros, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, bajo la clave TESIN-14/2016 JDP, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

CUARTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este

Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-14/2016 JDP a la magistrada MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, para su sustanciación.

QUINTO. Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por Joanna Alejandra Felipe Torres, en su calidad de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se llega al conocimiento de que ninguna persona o instituto político compareció como tercero interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado ante la autoridad responsable por Adolfo Rojo Montoya y otros; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.



En relación a lo anterior, el artículo 15, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

"Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

(...)

*La ley establecerá un **sistema de medios de impugnación** con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados."*

A la par, en ese mismo precepto constitucional, se determinó que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en Sinaloa, compete al Tribunal Electoral de dicho estado, quien a su vez será la máxima autoridad jurisdiccional para resolver la materia electoral.

"El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; ..."

Por su parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se advierte en su numeral 29, fracción IV, que entre los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano, además de que el artículo 30 de ese mismo ordenamiento legal, dispone que será el Tribunal Electoral de Sinaloa el competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

Aunado a ello, el artículo 127 de la aludida legislación, contempla que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos políticos que a continuación se indican:

"Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado."

Complet

De lo anterior se concluye que en el estado de Sinaloa está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos de los ciudadanos, y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En esas condiciones, si tanto en la normativa constitucional como en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se propone un medio de impugnación que procede para combatir actos y resoluciones que vulneren

los derechos políticos de los ciudadanos a votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas, y en la especie los actores alegan la vulneración a su derecho de afiliación y asociación, entonces es claro que el conocimiento de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por así disponerlo el referido artículo 15 de la Constitución Política Local y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sinaloa.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizoza Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uraga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael

Compete

Lizárraga Favela.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DE LOS JUICIOS A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que los enjuiciantes no agotaron la instancia previa.

En este sentido, el numeral 42, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa dispone que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos



del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que lo pueda o no confirmar.

En razón de lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo de clave CNP/SG/31/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se resuelve en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, acuerdo que fue notificado mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 21 de marzo de este año, según lo manifiestan los promoventes y se corrobora con las constancias que remitió la autoridad electoral y obran agregadas en autos del expediente en que se actúa. Por ello, para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos del Partido Acción Nacional existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad expresada por los impugnantes en el caso que se estudia para determinar si se ha agotado la cadena impugnativa intrapartidista y tener por satisfecho el principio de definitividad.

Al respecto, es oportuno mencionar que no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que los Estatutos del Partido Acción Nacional fueron modificados conforme al texto aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2015, mismos que fueron declarados constitucional y legalmente procedentes por el Instituto

Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016; no obstante lo anterior, de la propia publicación se advierte en los artículos 1º y 3ero Transitorios lo siguiente:

"1º. Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario oficial de la Federación."

"3º. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron".

De una interpretación sistemática a lo anteriormente transcrito es dable concluir que los asuntos que a la entrada en vigor de dicha reforma se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron, y toda vez que el presente asunto se interpuso el día 22 de marzo de este año ante la autoridad responsable, es inconcuso que deberá tramitarse conforme a los estatutos vigentes en esa fecha, como se hará enseguida:

***Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
aprobados por la XVII Asamblea Nacional
Extraordinaria***

***TÍTULO SÉPTIMO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE
ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;

b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y

c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

Artículo 122

...

5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Como puede observarse, en los artículos anteriores de los Estatutos Generales, en el capítulo correspondiente a las impugnaciones en contra de las determinaciones de los órganos del partido, se establece que cuando no se señalen procesos impugnativos específicos se estará a lo dispuesto en ese capítulo, en el que se advierte que el recurso de revisión procede contra el procedimiento para la elección de Consejeros Nacionales, contra los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal y en contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal, así también, en contra de las resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales, y procede la Reclamación ante la Comisión Permanente Nacional en contra de las determinaciones anteriormente señaladas.

Esos artículos también señalan que el reglamento correspondiente que

regule los órganos del partido establecerá los supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento; y que la Reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, mismas que serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Como puede advertirse, los supuestos en que procede la Reconsideración son muy específicos y no se contempla otro tipo de determinaciones de la Comisión Permanente Nacional como son, en el caso que nos ocupa, la disolución de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, previsto en los artículos 74 de los Estatutos Generales y 13 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido, es decir, no existe un medio de impugnación o procedimiento al interior del partido político para impugnar este tipo de decisiones de la Comisión Permanente Nacional, y tampoco en el propio Reglamento de la citada comisión.

Aunado que la Comisión Permanente Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 33 Bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sus facultades y deberes son de naturaleza administrativa, directiva y de coordinación y no así jurisdiccional, de ahí que dicha instancia no es la idónea ni apta para la solución de las controversias internas, como es al caso concreto, la disolución del Comité Directivo

Estatad del Estado de Sinaloa, por ello, no es viable el recurso de reconsideración.

Cabe precisar, que si bien la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional no prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir la disolución definitiva de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, previsto en los artículos 74 de los Estatutos Generales y 13 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido, lo cierto es que el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos establece el deber jurídico a los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ello, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna, los siguientes tópicos:

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe de conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades de procedimiento.
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios de defensa partidista los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características: tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan

vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales, porque de lo contrario, implicaría negarles de facto el derecho a acudir a esa instancia, la cual forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral.

Lo anterior, a fin de hacer válida la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, no vulnerar o restringir una sede que tiene derecho a agotar los promoventes, por tanto, lo procedente es que el medio en cuestión debe ser remitido a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** del Partido Acción Nacional.

En atención a ello, a juicio de este Tribunal, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es competente para conocer y resolver, la

controversia planteada por los actores en su escrito de demanda que presentó a fin de controvertir el acuerdo de clave CNP/SG/31/2016, a través del cual se resuelve en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

Conforme al propio Estatuto General, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará integrada por comisionados jurisdiccionales nacionales, quienes no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo previsto en los artículos 109, 110 y 114 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por los actores, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Conforme a los principios *pro homine* y *pro personae*, se deben interpretar las normas de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de los actores, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidista debe conocer y resolver de las impugnaciones en las cuales se controvertan actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en las que se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

Similar criterio sostuvo, la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes con clave SG-JDC-11434/2015, SG-JDC-45/2016 y SG-JDC-46/2016, así como la Sala Regional Distrito Federal en el diverso expediente con clave SDF-JDC-655/2015, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-2822/2014, SUP-JDC-570/2015 y SUP-JDC-1027/2016, atendió al mismo criterio.

En ese sentido, no asiste razón a los actores del juicio ciudadano de clave TESIN 14/2016 JDP, quienes consideran que se acredita la definitividad, pues de acuerdo a lo antes razonado, se advierte que si bien no existe un medio de defensa partidista para controvertir en específico los actos aquí

controvertidos emitidos por un órgano partidista nacional, lo cierto que conforme los Estatutos del Partido Acción Nacional contempla un órgano de justicia competente para conocer y resolver los conflictos intrapartidistas, con independencia que la norma estatutaria la limite a determinados actos, debe prevalecer el derecho de auto-organización de los instituto políticos.

Por lo tanto, en concepto de este Tribunal, el juicio al rubro identificado se debe reencauzar a juicio de inconformidad previsto en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** de ese partido político, para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le podrá aplicar alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Lo razonado líneas arriba no es óbice a lo previsto en la reciente reforma a los Estatutos, abordada en el propio considerando que se estudia, ya que si bien la reforma creó un nuevo órgano interno encargado de impartir justicia intrapartidista, no menos cierto es que de conformidad a lo establecido en el artículo 4º Transitorio de los Estatutos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016 se establece que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral continuarán en

su encargo hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso entrega-recepción.

En caso de que la **Comisión Jurisdiccional Electoral** no se encuentre en funciones en virtud de haberse integrado la Comisión de Justicia, será ésta el Órgano Jurisdiccional Intrapartidista que deberá resolver conforme a lo acordado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. - Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto, identificado de clave TESIN-14/2016 JDP.

SEGUNDO. - Se reencausa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-14/2016 JDP, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conozca, mediante juicio de inconformidad, el juicio presentado por los actores, por ser el órgano colegiado competente para conocer, y que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de atribuciones resuelva lo



que en Derecho corresponda.

TERCERO. - Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal remítase a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.

CUARTO. - Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a Adolfo Rojo Montoya, Sebastián Zamudio Guzmán, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Cota Soto, María Guillermina Olivas Guzmán, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Gilberto Lugo Sánchez, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguilar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Luis Enrique Estolano Cervantes, Belén Corrales Quintero, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Chaidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, Criseyda María Paredes Uruga, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdes Valenzuela, Sergio Vinicio Palomares Morales, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Román, Artemisa Valle García y Rafael Lizárraga Favela, actores en los presentes juicios acumulados, y por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional

del Partido Acción Nacional, anexando copia certificada de este acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 88, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



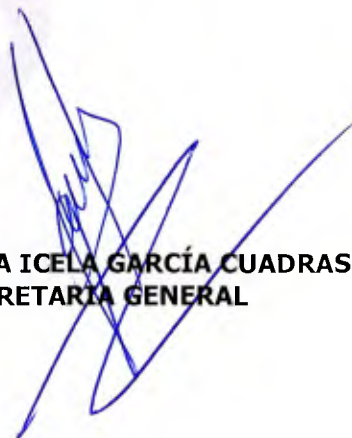
LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL